



42

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00585-00
Demandante:	Luz Elena Ortiz Carrillo
Demandado:	Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar *“razonadamente la cuantía”* busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera¹:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia”

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales

¹ Betancur Jaramillo, Carlos *Derecho procesal administrativo* Séptima edición, editorial Señal Medellín 2009 Págs 247-251

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda en el folio 36 y 37, se tiene que la parte actora estima la cuantía en la suma total de 480 SMLV, la cual incluye los conceptos de (i) salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías en valor equivalente a 234 SMLV desde 1989 a 2014, (ii) de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones asumidos por cada madre comunitaria hasta enero de 2014 en valor de 160 SMMLV, (iii) indemnizaciones moratoria en cuantía de 36 SMMLV, (iv) indemnización por falta de pago o consignación de cesantías e intereses en suma de 36 SMMLV, (v) dotaciones estimadas en 14 SMMLV, y la indexación de todas las sumas anteriores.

No obstante lo anterior, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor, el Despacho considera necesario ordenar a la parte actora discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas por concepto salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, al igual que de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y los factores en razón a los cuales llega a tal valor.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora LUZ ELENA ORTIZ CARRILLO, a través de apoderado, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Carlos Orlando Ramírez Carvajal, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
CORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARÍA

Por anotación en FISELCO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
13 SEP 2017
froy

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00586-00
Demandante:	María Cristina Vargas Urraya
Demandado:	Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibidem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar *“razonadamente la cuantía”* busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera¹:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia”

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

¹ Betancur Jaramillo, Carlos *Derecho procesal administrativo* Séptima edición, editorial Señal Medellín 2009 Págs 247-251

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda en el folio 67 y 68, se tiene que la parte actora estima la cuantía en la suma total de 362 SMLV, la cual incluye los conceptos de (i) salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías en valor equivalente a 154 SMLV desde 1996 a 2014, (ii) de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones asumidos por cada madre comunitaria hasta enero de 2014 en valor de 123 SMMLV, (iii) indemnizaciones moratoria en cuantía de 36 SMMLV, (iv) indemnización por falta de pago o consignación de cesantías e intereses en suma de 36 SMMLV, (v) dotaciones estimadas en 13 SMMLV, y la indexación de todas las sumas anteriores.

No obstante lo anterior, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor, el Despacho considera necesario ordenar a la parte actora discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas por concepto salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, al igual que de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y los factores en razón a los cuales llega a tal valor.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora MARIA CRISTINA VARGAS URRAYA, a través de apoderado, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Carlos Orlando Ramírez Carvajal, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
PUERTO DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FOJADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 13 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00359-00
Demandante:	JESÚS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS – ECOPEPETROL SA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO UNGRD – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO – CORPONOR – PROMIORIENTE S.A. E.S.P.
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- (fls. 2302 a 2325).

2. LA SOLICITUD

En memorial separado de la contestación de la demanda, se solicita llamamiento en garantía de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifestando que dicha empresa está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil extracontractual en el desarrollo de sus actividades, a través de pólizas vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía en la acción de grupo

La Ley 472 de 1998, en su artículo 68, señala que se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas especiales del título III del proceso en las acciones de grupo.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso –CGP-, en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

(.)

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

(..)

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como admisión, rechazo y reforma

*Es por esta razón, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, **no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario de deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”**.¹ (Negrillas fuera del texto).*

Como se puede apreciar, el análisis de la viabilidad del llamamiento en garantía no puede conllevar la **exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento**, como sucedía con base en el derogado artículo 54 del CPC, que establecía que para el llamamiento en garantía, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla.

De otro lado, en cuanto a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado

¹ López B , Hernán F , Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 375 a 376

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor Ruth Elisa Londoño Rendón, M P Dr Gerardo Arenas Monsalve

que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado

Revisada la actuación, se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales, ya que el plenario ofrece fundamentos fácticos y jurídicos mínimos, en virtud de los cuales se genera una relación contractual entre llamante y llamada, a efectos de que eventualmente pueda la primera atribuirle a la segunda un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso.

Lo anterior, en tanto se identifica a la llamada en garantía, esto es, a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT. 891700037-9, representada legalmente por su Gerente Claudia Patricia Camacho Uribe, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección de notificaciones en la carrera 14 N° 96 – 34 de esa ciudad, conforme se constata en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 2310 a 2325); así mismo se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición y se acompañó copia de la(s) póliza(s) de responsabilidad civil extracontractual 3402311000090 del 7 de febrero de 2012, con vigencia del 31 de diciembre de 2011 al 29 de noviembre de 2012 (fls. 2307); 22012120262295 del 20 de diciembre de 2012, con vigencia del 28 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y prórroga del 1 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 (fls. 2304-2305); prórroga 2201212026295 del 13 de diciembre de 2013, con vigencia del 26 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014 y del 1 de enero de 2014 al 1 de junio de 2014 (fls. 2308-2309), y en consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

En virtud de lo anterior, **CITAR** a su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y haya vencido el término para que comparezca, sin exceder de noventa (90) días.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 66 del CGP.


CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Martha Rosa Barco Cárdenas, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos en folios 2336 a 2342 del expediente.


QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de las entidades accionadas, en los términos de los memoriales poderes y/o facultades estatutarias presentadas, conforme se enunciará a continuación:

- Abogado Saúl Enrique Portillo Villamarin como apoderado de CORPONOR (fls. 1745 a 1748).
- Abogada Claudia Patricia Barrera Gélvez, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (fls. 1761 a 1766).
- Abogado Luis Alberto Vicuña Estrada, como apoderado de la empresa PROMIORIENTE SA ESP (fls 1728 a 1732).
- Abogada Diana Carolina Arias Buitrago, como apoderada de ECOPETROL SA (fls. 1975 a 2021).
- Abogado Marlon Javier Castilla Leal, como apoderado del MUNICIPIO DE TOLEDO (fls. 2210 a 2212).
- Abogado Gustavo Adolfo Paz Carriazo, como apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO UNGRD (fls. 2383 a 2386).
- Abogada Sandra Carolina Simanca Cárdenas, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (fls. 2395 a 2399).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 SEP 2017**


 Secretaria General 

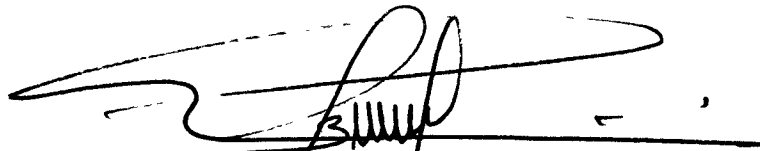


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-01362-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Johan Hermides Arévalo Bormita**
 Demandado: **Ejército Nacional**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017


 Secretaria General

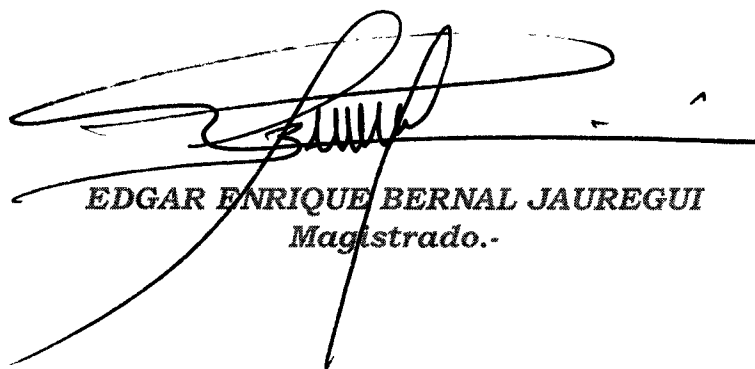



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-01358-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: *Agustina Parada Viuda de Ortiz*
 Demandado: *Policía Nacional*

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy **11/3 SEP 2017**
 Secretaria General



703

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

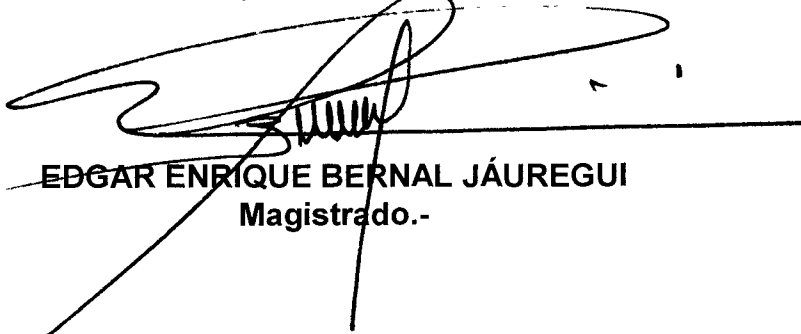
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00423-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUE S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista en folio que antecede a la actuación, tendiente al aplazamiento de la audiencia de pruebas que fuera fijada para el día 14 de septiembre de la presente anualidad, el Despacho considera que la razón alegada de esperar a la finalización del trámite de una tutela interpuesta contra la Corporación, no se constituye en una justa causa para disponer el aplazamiento de la audiencia, no pudiendo quedar supeditada a tal situación la administración de justicia y el normal desarrollo del proceso, razones por las cuales **se niega** esta petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

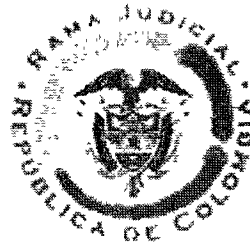


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CO. INSTANCIA SECRETARIAL.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente anterior, a las 8.00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00274-00
 Acción : **Reparación directa**
 Demandante: Agropecuarias Capachito Limitada
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional- DIAN

1. Sería el caso fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, la parte demandante en memorial visto a 1450 a 1462 del Cuaderno Principal No. 5 advierte la necesidad de vincular en calidad litisconsorte necesario a la Unión Temporal "ALMAVIVA –ALPOPULAR" en los términos del artículo 61 del CGP.
2. En razón a lo anterior, encuentra el Despacho necesario vincular a la Unión Temporal "ALMAVIVA POPULAR" en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que, de las pruebas obrantes en el proceso, se desprende que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico sustancial que puede afectar los intereses de la citada al proceso.
3. En consecuencia, al tenor de lo normado en el artículo 61 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a éste proceso a la Unión Temporal "ALMAVIVA ALPOPULAR", a fin de integrar el litis consorcio necesario. En consecuencia, **cítese y notifíquese** personalmente de éste proveído al representante legal de dicha Unión Temporal, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 del 2011-modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.

Para efectos de la notificación personal de la Unión Temporal vinculada al proceso, **impónganse** la carga al apoderado judicial de la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte la

dirección electrónica o física para notificaciones judiciales de la Unión Temporal "ALMAVIVA ALPOPULAR".

SEGUNDO: DECRÉTASE la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y venza el término de traslado de 30 días de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados Ricardo Andrés Uribe Barbosa en calidad de apoderado principal y Mislenny Nieto Ojeda a condición de apoderado sustituto, para representar los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos del poder y anexos obrantes a folio 1120 a 1136 del cuaderno No. 4.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Andrés Sierra Gamboa, para representar los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder y anexos obrantes a folios 1426 a 1431 del cuaderno No. 5.

QUINTO: Cumplido el término del traslado concedido, vuelva el presente expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



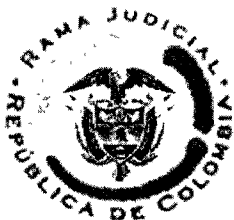
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.

Por

~~13 SEP 2017~~


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

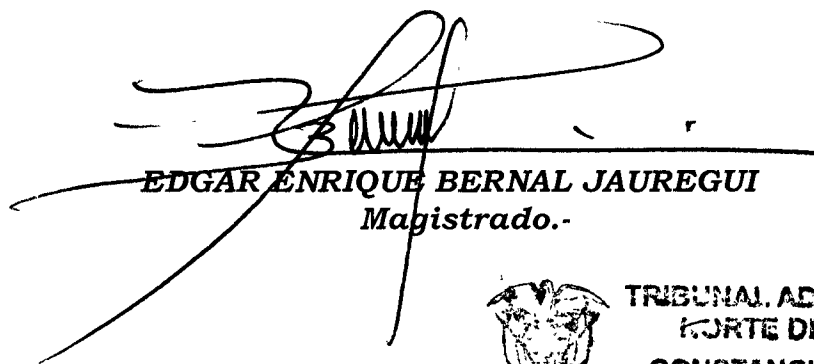
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00022-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Clara Isabel Valencia de Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander.

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

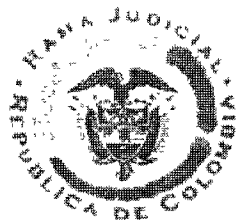


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2015-00038-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jorge Enrique Vanegas Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

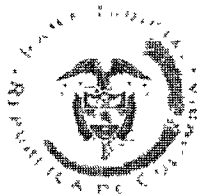


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-00007-00
Actor: Nubia Suárez Vega
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial obrante a folio 497, y encontrándose que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día diecisiete (17) de agosto de 2017, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.


En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 03:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

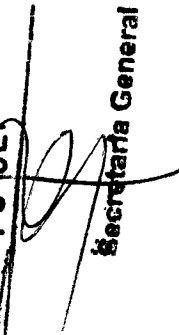
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA A EL SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
13 SEP 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00550-00
DEMANDANTE:	HENRY ARMANDO NIÑO CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión

1. ANTECEDENTES

El señor HENRY ARMANDO NIÑO CARVAJAL, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del oficio 251318 ARPRES-GRUPE-1 10 del 26 de agosto de 2015, mediante el cual se niega petición de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez o en subsidio el pago mayor de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, con aplicación del Decreto 094 de 1989, Decreto 1796 de 2000, Ley 923 de 2004 y Ley 100 de 1993, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (.)
“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**” (Se resalta)

De acuerdo con la normativa transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, como es la pensión de invalidez, la cuantía se determinará por lo pretendido sin pasar de 3 años y si se acumulan varias pretensiones la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor

Descendiendo al caso concreto, se observa que la apoderada de la parte demandante, Patrullero retirado HENRY ARMANDO NIÑO CARVAJAL, tuvo que estimar la cuantía por el periodo reclamado que va desde diciembre de 2013 a marzo de 2016, fecha de radicación de la demanda, en dos oportunidades, primero junto con la demanda en suma total de \$28'679 103.36 (fl 12), conforme liquidación calculada sobre el 75% del salario de un cabo 3 y actualizada de acuerdo con el IPC (fl 83); y segundo, junto con la corrección de la demanda en suma total de \$41'230 286.08, conforme liquidación calculada sobre el 75% del salario total de \$1'664.259 y actualizada de acuerdo con el IPC (fl. 107).

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004¹ y el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014², estipulan que la cuantía de la pensión de invalidez será reconocida en el cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%), setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%), el ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%), y el noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%)

Así mismo, conforme lo estipulan los Decretos por los cuales se fijaron los sueldos básicos para, entre otros, el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, el sueldo básico mensual para el policial grado Patrullero en el año 2014 fue de

¹ Por medio del cual se fija el régimen pensonal y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

² Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública

\$1 199.543 00 (Decreto 187 de 2014³), en el año 2015 de \$1.255.442 00 (Decreto 1028 de 2015⁴), y para el año 2016 \$1'352 990 (Decreto 214 de 2016⁵)

Bajo los parámetros normativos que preceden, en el presente caso se evidencia que la Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, ya que no es acertado ni razonable estimar la cuantía de la pensión de invalidez que pretende el Patrullero retirado HENRY ARMANDO NIÑO CARVAJAL, en un 75% de la suma de \$1'664 259, además que tampoco es viable tomar en cuenta la indexación pretendida, pues tales cuantías no corresponden a una estimación razonada para efectos de determinar la competencia.

En ese orden de ideas, calculando la prestación periódica de pensión de invalidez reclamada desde la fecha de presentación de la demanda sin pasar de 3 años (entre enero de 2014 y marzo de 2016), es claro, que la cifra resultante de \$16'759 395 00⁶ no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷, en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMANDANCIA GENERAL

Por anotación en LEGISLADO, recibidos a las
dieces horas y veintiseis minutos anteriores, a las 8:00 am.
13 SEP 2017

Secretaría General

³ <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506949/2060.pdf/bef04415b-e675-4150-a3db-5304aaae659c>

⁴ <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tabla-sueldo-2015.pdf>

⁵ <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/874325/Dec+1028+de+2015+informados+Fuera+Pu>
[blica.pdf/e81941f5-4932-4872-a332-7e6c8031b8c5](https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf)

⁶ <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tablas-sueldo-2016.pdf>

⁷ Computada sobre el 50% del salario básico mensual de un Patrullero correspondiente a los años 2014 (\$7'197 258), 2015 (\$7'532 652) y 2016 (\$2'029 485)

⁸ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00537-00
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: BANCO AGRARIO
MEDIO DE CONTROL: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Encontrándose el proceso para admitir la demanda, el Despacho advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto de la referencia, por lo cual, propondrá conflicto negativo de competencias.

1. ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2017, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, actuando mediante apoderado, presenta demanda dirigida al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto) en contra del BANCO AGRARIO, invocando el trámite de proceso verbal de mayor cuantía, para obtener la cancelación y reposición de título valor certificado de depósito a término fijo CDT N° 855602, con valor nominal de \$1.155'055.576.66 constituido el 24 de junio de 2014 y con vencimiento al 24 de octubre de 2014, por haber sufrido hurto del mismo.

Mediante auto del 7 de abril del año en curso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, resuelve rechazar la demanda y remitirla al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), considerando que conforme el numeral 1 del artículo 18 del CGP, el asunto es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito (fls. 42-43).

Por medio de auto del 23 de mayo hogaño, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve rechazar la demanda por falta de jurisdicción, y ordena remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, argumentando que conforme al artículo 104 del CPACA, por ser el demandante una entidad pública, las controversias suscitadas con esta clase de sujetos procesales le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa (fls. 47-48).

En proveído del 18 de julio de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, decide declararse sin competencia y ordena remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, advirtiendo que el título valor objeto de discusión excede ampliamente los 500 SMMLV (fl. 53).

2. CONSIDERACIONES

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

En lo que concierne a la jurisdicción y competencia para conocer de asuntos relacionados con la cancelación y reposición de títulos valores, el artículo 804 del Código de Comercio dispone que *“Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la reposición, el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga”*.

De igual manera, el artículo 15 del Código General del Proceso que contiene la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, consagra que corresponde a esa jurisdicción, *“el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”*. Y el numeral 11 del artículo 20 ibídem, dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Adicionalmente, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá, entre otros asuntos, de las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

De acuerdo con la normativa transcrita, para el Despacho es claro, contrario a lo argumentado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, que la controversia planteada en el *sub-exámine* de ordenar por vía judicial la cancelación y reposición de título valor certificado de depósito a término fijo CDT N° 855602, tiene su origen en la celebración de un contrato de depósito a término, definido en el artículo 1393 del Código de Comercio¹, entre el demandante y el BANCO AGRARIO, actividad que se encuentra dentro del giro ordinario de los negocios de dicha entidad, que a su vez cuenta con el carácter de institución financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se trata de un asunto exceptuado del conocimiento de esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas, como quiera que estamos frente a un asunto de naturaleza que en nada tiene que ver con los que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no se encuentra atribuido expresamente por el legislador a esta jurisdicción, se impone declarar la falta de jurisdicción y se propondrá conflicto negativo, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), debe ser dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 1393. <DEFINICIÓN DE DEPÓSITO A TÉRMINO>**. Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución. Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.


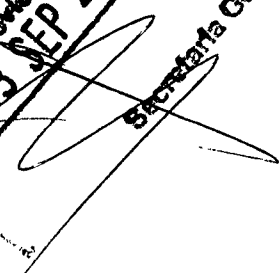
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia reposición y cancelación de título valor, instaurada por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en contra del BANCO AGRARIO, acorde a las consideraciones que anteceden.

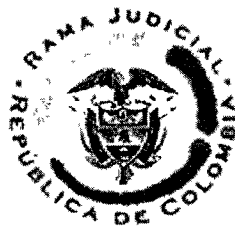
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, al cual se le **ENVIARÁ** copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en **RECORD**, notario a las
veinte y tres (23) de septiembre anterior, a las 8:00 a.m.
13 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

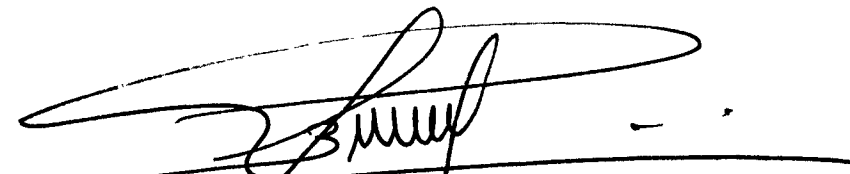
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01296-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús Remolina Serrano.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**



*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
del **103 SEP 2017**

Secretaría General



142

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

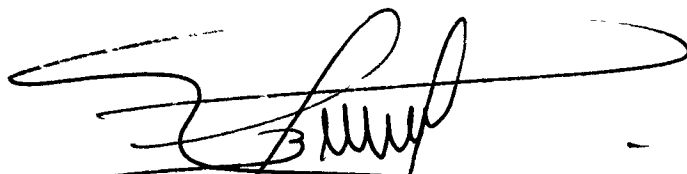
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01158-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Gloria Teresa Pérez Pérez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

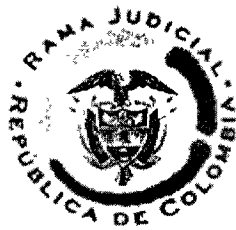

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifícan a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

11.3 SEP 2017
Hoy _____


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01191-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Gloria Isabel Contreras Gafaro.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

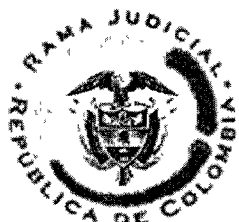
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
13 SEP 2017
Noy _____


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

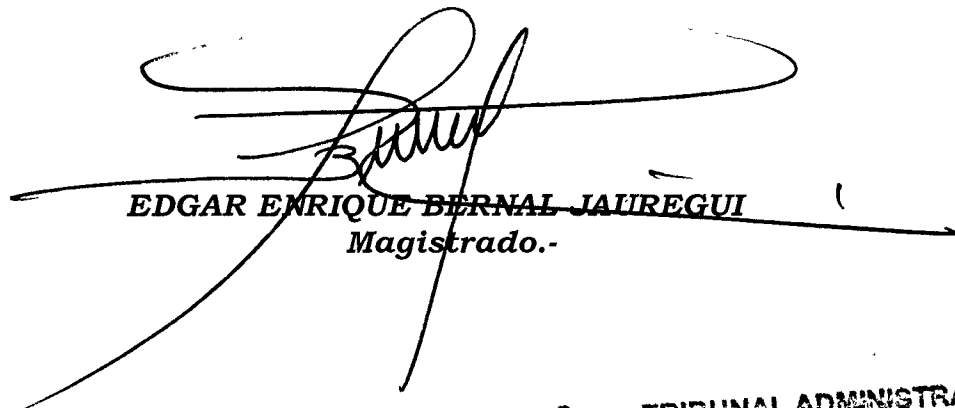
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00973-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Ana Griselda Figueroa Villabona.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

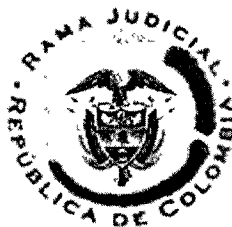
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **13 SEP 2017**
Secretaría General



163

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

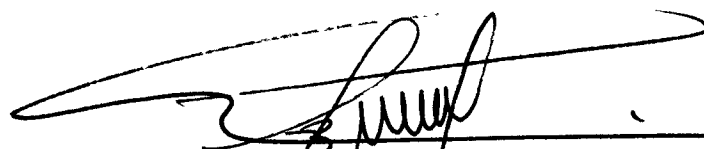
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01098-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Orlando Rodríguez Quiroz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

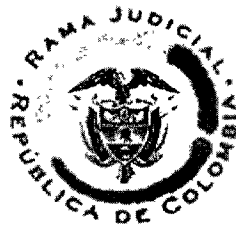


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **13 SEP 2017**

Secretaría General



152

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

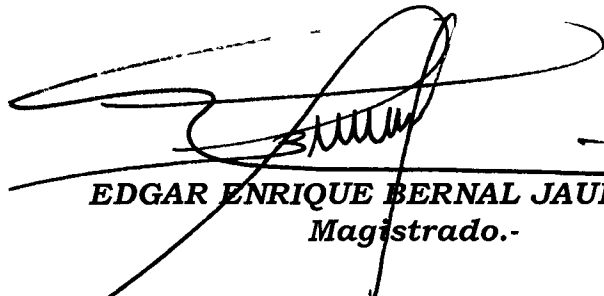
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01422-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Marilsa Sandoval Jaime.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

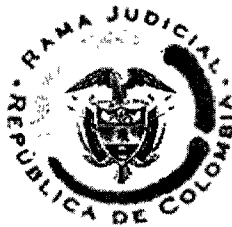

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11:3 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

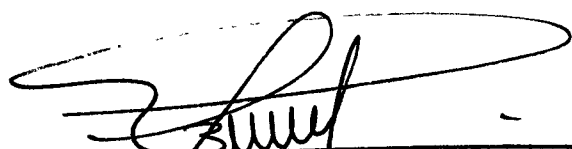
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01066-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fanny Yaneth Torres Luna.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

No. **113**

113 SEP 2017

Secretaría General



180

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

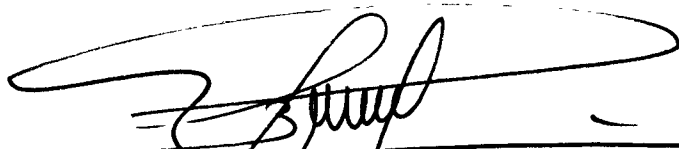
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01079-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Ana Inés Caballero Mendoza.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

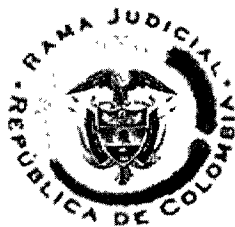


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 SEP 2017**

Secretaría General



116

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

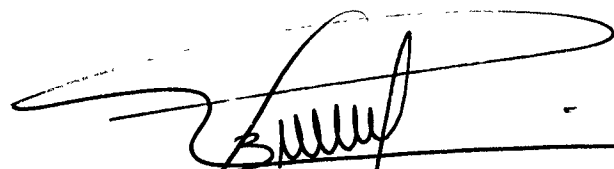
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01307-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludy María Páez Quintero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

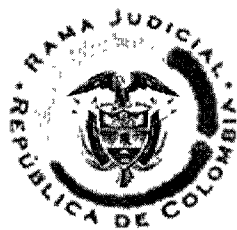


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General



137

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

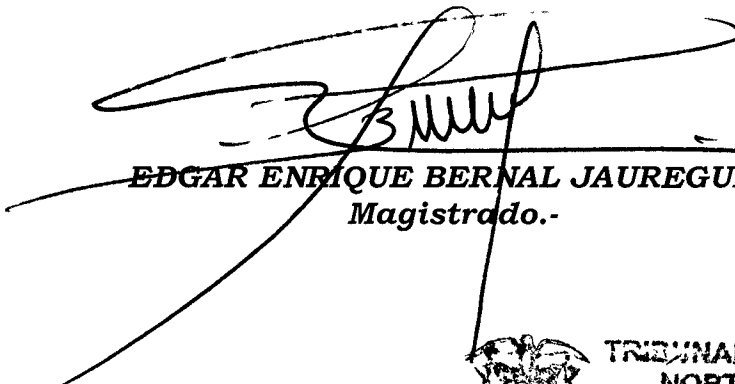
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01084-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jaime Vega Peñaranda**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



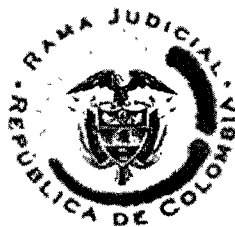
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6.00 a.m.

Hoy

13 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

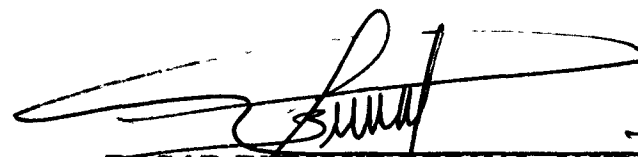
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01553-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Jorge Alonso Rizo Arias.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

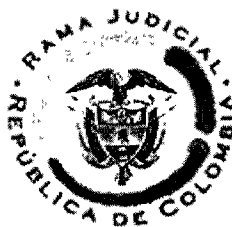


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General



146

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

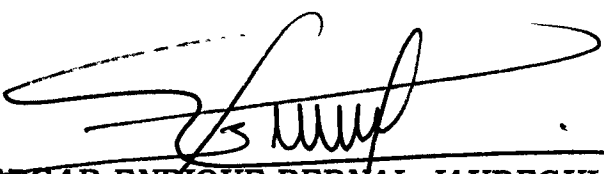
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01385-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Daniel Ortega Rubio.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.


Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00818-00
Demandante:	LENER ANTONIO PALLARES ASCANIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado de la parte demandante (fl. 43 c. ppal. 3), en contra del auto proferido el día 30 de enero hogño.

I. ANTECEDENTES.

En el auto recurrido (fl. 41 c. ppal. 3) se dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición (fl. 43 c. ppal. 3), con el objeto de que se reponga el traslado para alegar de conclusión y se proceda a decidir solicitud de incorporación de pruebas radicada con antelación y que obra en folios 6 a 10 del cuaderno principal 3.

Se deja constancia que durante el traslado respectivo del recurso de reposición efectuado por la Secretaría de la Corporación, la contraparte y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En cuanto hace al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión de dicha norma, se atiende a lo normado en el CPC, entiéndase CGP.

En razón a lo anterior, se impone concluir que el recurso interpuesto por la parte demandante resulta procedente, dado que la decisión objeto de censura es de aquellas que son de trámite –corre traslado para alegar de conclusión- y, además, fue proferida por este Despacho.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 319 del CGP, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días, contados a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia impugnada fue notificada por estado el 1 de febrero de 2017, y siendo que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero siguiente, ha de entenderse que se presentó dentro del término concedido por ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

En relación a la práctica de pruebas en segunda instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, consagra lo siguiente:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que el decreto de pruebas en esta instancia está supeditado a dos requisitos: *i*) que la solicitud se haga en el término previsto para ello, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso y, *ii*) que se adecúe a cualquiera de los supuestos del citado artículo.

En el presente asunto, los documentos allegados por la parte demandante que pretende sean incorporados como pruebas, pertenecen a unas respuestas emitidas por la Alcaldía del Municipio de El Tarra de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 22-23 c. ppal. 3) y por el Batallón Especial Energético y Vial N° 10 del 18 de octubre de 2016 (fls. 32 a 37 c. ppal. 3), frente a peticiones elevadas por la parte demandante el 23 de septiembre de 2016 y 25 de agosto de 2016, respectivamente, concernientes a la presencia del fenómeno de descargas eléctricas o rayos.

En relación con lo anterior, ha de decirse que la solicitud trata de medios probatorios que aunque se allegaron en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación presentados por la parte demandante, no se ajusta a los supuestos del artículo 212 del CPACA, es decir, son pruebas que no fueron decretadas en primera instancia, ni han sido pedidas por las partes de común acuerdo, tampoco versan sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia, etc.

Ante ello sería del caso, en principio, rechazar la prueba cuya incorporación y posterior valoración solicita la parte demandante, teniendo en cuenta que debió allegarse bajo los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CPACA y no se hizo; sin embargo, el Despacho encuentra que los indicados elementos de juicio pueden ser decretados de oficio, al ser pertinentes y conducentes, y contribuir a la demostración de la eventual responsabilidad del Estado, en un asunto originado por las lesiones sufridas por un soldado regular del Ejército Nacional, ante la caída de una descarga eléctrica o rayo en las instalaciones de la Base Militar Bellavista.

En este punto, resulta necesario resaltar que el Juez, al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le ha impuesto por mandato constitucional y legal, de estar comprometido

con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”¹, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales². El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material³.

En consecuencia, atendiendo la doctrina constitucional sobre el deber del Juez de garantizar y velar por la verdad absoluta, más aún si está en su albedrío la toma de una decisión que afecta al proceso, el Despacho repondrá el auto recurrido y decretará de oficio la documental allegada, de conformidad con el artículo 213 del CPACA⁴, comoquiera que aquélla está directamente ligada a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 30 de enero de 2017, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio la prueba documental aportada por la parte demandante, consistente en las respuestas emitidas por la Alcaldía del Municipio de El Tarra de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 22-23 c. ppal. 3) y por el Batallón

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009

² Ver Sentencia C-159 de 2007

³ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al resaltar la prevalencia del derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014

⁴ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta

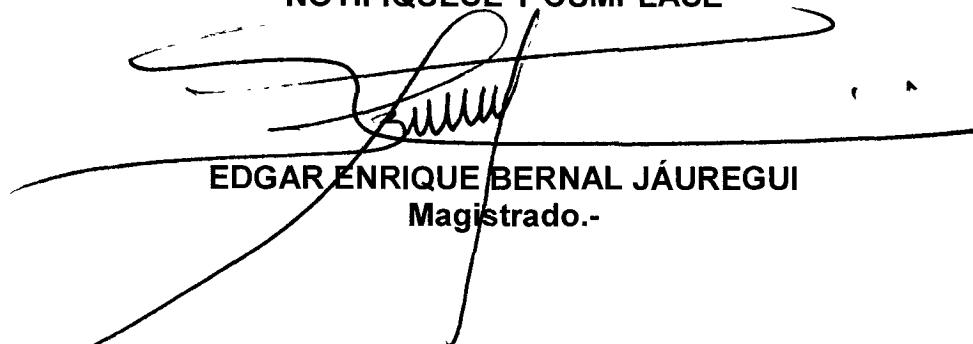
Especial Energético y Vial N° 10 del 18 de octubre de 2016 (fls. 32 a 37 c. ppal. 3), frente a peticiones elevadas por la parte demandante el 23 de septiembre de 2016 y 25 de agosto de 2016.

TERCERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes de esa prueba documental, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.


CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Frank Yulian Olivares Torres (fls. 96 a 98 c. ppal. 3), quien fungía como apoderado de la entidad demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 6.00 a.m.
No. ~~13~~ **13 SEP 2017**
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2014-00978-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Marlene Hernández Mejía.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**


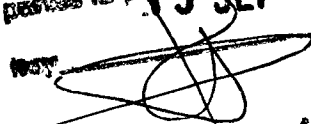
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.
13 SEP 2017

Secretaría General



123
123

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

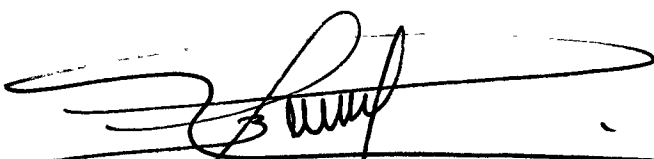
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01427-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmenza Gamboa Torrado.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

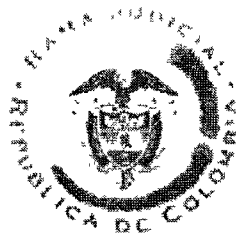


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

Por anotación en **ES2422**, recibida a las partes la providencia anterior, a las **6.00 a.m.**

13 SEP 2017

Secretaría General



630

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Rad.: 54-001-23-33-000-2013-00361-00
Actor: Isabel Ortiz Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Acción de Grupo

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 629), procede el Despacho a señalar lo siguiente:

Mediante proveído del 21 de marzo de 2017, este despacho resolvió prescindir del dictamen pericial psicológico decretado en el numeral 2.30 del auto de pruebas de fecha 04 de mayo de 2015, esto en atención a que la misma se encontraba encaminada a probar los perjuicios morales causados a los demandantes, y en atención a que el H. Consejo de Estado ha fijado los montos para reconocer y liquidar los perjuicios morales y ha dejado a discrecionalidad del juez tasar la indemnización pertinente, estableciendo por lo menos en el acta de 28 de Septiembre de 2014 una la línea jurisprudencial que establece criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 27 de marzo de 2016 en contra del citado auto, sustentando su inconformismo en que la prueba decretada es fundamental para la tasación de los perjuicios causado de los demandantes. destacando que pese a contar el Juez con la debida independencia para la tasación de los perjuicios morales, el mismo se encuentra limitado a lo que resulte demostrado en el proceso a través del debate probatorio.

Seguidamente insiste en que la finalidad de la prueba decretada se centra en la acreditación de los perjuicios morales sufridos por la población demandante conforme a los principios de equidad y reparación integral, manifestando su disposición para el recaudo del medio procesal, para lo que aporta los datos de una profesional en psicología, esto con fin de evitar que en la sentencia se niegue el reconocimiento de los perjuicios materiales bajo el argumento de la ausencia de material probatorio.

En lo que tiene que ver con la procedencia de los recursos ordinarios y su trámite, la Ley 1437 de 2011 CPACA dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En ese entendido los autos que son susceptibles de recurso de apelación son los dispuestos en numeral inmediatamente siguiente, que establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

De la lectura anterior se desprende que el auto del que se prescinde una prueba no es susceptible de apelación, por lo que resolverá el recurso de reposición planteado.

Esto además en virtud de lo dispuesto dentro del proceso por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 20 de septiembre de 2016, en el que se negó la

procedencia del recurso de apelación en contra del auto que negó la práctica de pruebas, en el que consideró: "la norma citada no previó el auto que niegue o decrete una prueba como una de las providencias apelables ante el Consejo de Estado y solo tiene recurso de apelación la decisión adoptada por los Juzgado Administrativos", esto refiriéndose al artículo 243 del CPACA.

Los argumentos expuestos por la parte demandada se centran en que la ausencia de la prueba en comento podría derivar en el no reconocimiento de perjuicios materiales en el eventual caso de una condena, siendo siempre su conducta diligente para el recaudo probatorio.

Pues bien, del análisis nuevamente del escenario procesal planteado se tiene claridad en lo que tiene que ver con la línea jurisprudencial desarrollada por el H. Consejo de Estado sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales y la discrecionalidad con la cuenta el Juez para tasar los mismos, de conformidad con el acta de 28 de Septiembre de 2014, en donde recopila y establece criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la que fija unas tablas con niveles según los casos en los que se materializa el daño moral.

En concordancia con el Consejo de Estado, la Honorable Corte Constitucional¹ en sentencia T-351/11, Referencia: expediente T-2878204, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, con fecha del cinco (5) de mayo de dos mil once (2011), se pronuncia sobre el valor probatorio con ocasión al daño moral, la tasación de los perjuicios morales y el arbitrio juris para proferir una decisión:

*"De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprenden, al menos, las siguientes conclusiones: **el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio.** Sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). **Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral.** El*

¹ Corte Constitucional, ST-351/11, Referencia: expediente T-2878204, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fecha del cinco (5) de mayo de dos mil once (2011).

*Consejo de Estado ha decidido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esa forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). **Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100 smlmv como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces quienes, como ya se explicó, deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas**" (resaltado y subrayado por el despacho).*

En ese orden, y teniéndose que el despacho luego de decretada la prueba realizó todas las actuaciones correspondientes y legales que ordena los artículos 218 del CPACA y 234 del Código General del Proceso. librando oficios a la facultad de psicología de la Universidad de Pamplona – Sede Cúcuta- Oficio No. P-07645 de fecha 03 de agosto de 2015 (fl.480), y al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta Oficio No. P-07646 de fecha 03 de agosto de 2015 (fl.481), para que su respectivo director indicara si aceptaba el llamado, y designaran el funcionario que debía rendir el dictamen; sin que fuera posible contactar a un perito psicólogo disponible para realizar el dictamen pericial decretado, puesto que el Corregimiento de las Mercedes es un lugar calificado como "Zona Roja", en el que hacen presencia grupos al margen de la ley, se confirmará la decisión objeto de análisis.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como se precisó a partir de la jurisprudencia en cita, la tasación del perjuicio moral es un ejercicio que obedece al arbitrio judge, estructurado en la línea jurisprudencial establecida por el H. Consejo de Estado para el efecto, por lo que no resulta indispensable en un eventual caso de condena la prueba de la que hoy se prescinde.

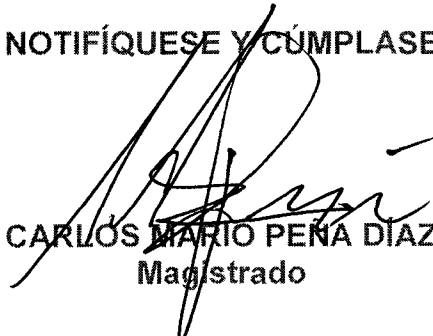
Ahora bien, cabe recordar cómo se indicó en auto anterior que el dictamen pericial psicológico se decretó para estimar los perjuicios morales causados por la toma guerrillera del puesto de policía del Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata con fecha 18 de septiembre de 2011, sin embargo no es este el único medio probatorio decretado para acreditar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, ni corresponde a la tarifa legal probatoria indispensable para estimar los perjuicios.

En consecuencia se dispone:

1º.- **NO REPONER** el auto de fecha 21 de marzo de 2017 que resolvió prescindir de la práctica de un dictamen pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



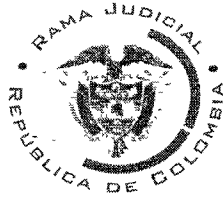
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 13 SEP 2011



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00428-00
DEMANDANTE:	OSMANI LILIANA VÁSQUEZ CARRILLO
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso seguir adelante con el curso del proceso, si no observara el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, con el objeto de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 139 del 05 de mayo de 2015 y el acto ficto que resolvió el recurso interpuesto, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en el acápite de estimación de la cuantía y competencia de la demanda (FI 44) así: cesantías, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones, como los aportes mensuales que el empleador no pagó a título de salud y pensión, los cuales a juicio de la parte actora eran cancelados a quienes desempeñaban funciones homólogas a las de la demandante pero a condición de servidores públicos, mediante una vinculación legal y reglamentaria.

2.4. Si bien el despacho admitió la demanda de la referencia, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 (FI 111), en ésta etapa procesal advirtió que la demanda de la referencia no es de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, atendiendo al siguiente razonamiento:

2.5. Vale la pena reiterar, que la regla para determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en asuntos laborales está contenida en el artículo 152, numeral 2 del CPACA, según la cual, conocerá en primera instancia de las demandas en las que se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6. Ahora, en el caso concreto, la forma de determinar la cuantía está supeditada a la regla contenida en el artículo 157, inciso primero del CPACA, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social **debe ser individualizada como una pretensión autónoma** y en ese sentido, cada prestación considerada en sí misma, es la que va a determinar la cuantía.

2.7. Al observar el escrito de la demanda a folio 2 a 52 del expediente, encontramos que el apoderado judicial discrimina las prestaciones sociales desde el año 2009 a 2012, en los valores que a continuación se transliteran:

La suma total \$ 35.575.492,32 discriminada así:

\$ 8.092.566,66 Cesantías
\$ 4.231.385 Vacaciones
\$ 3.644.594 Prima de servicios
\$ 2.341.256,66 Bonificación por servicios prestados
\$ 7.470.060 Prima de navidad
\$ 3.585.630 Prima de vacaciones
\$ 2.610.000 Cotización en salud
\$ 3.600.000 Cotización en pensión

2.8. Cabe precisar, que si bien el apoderado de la parte demandante, adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todas las prestaciones sociales, lo cierto es, que cada prestación debió haber sido individualizada autónomamente a efectos de razonar la cuantía, según el criterio interpretativo de éste despacho judicial.

2.9. Entonces, considera el despacho que la pretensión mayor en el particular, se constituye en el concepto solicitado por cesantías en un valor de \$ 8.092.566,66, rubro, que no alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia, en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

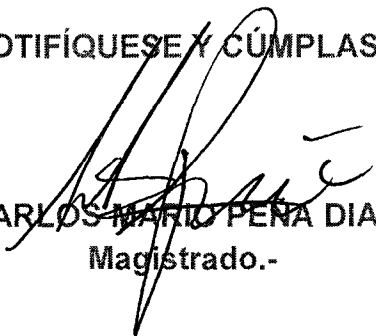
2.10. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, quienes deberán asumir el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.


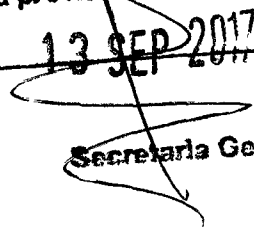
2.11. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al a Oficina de apoyo judicial, con el objeto de que sea **REPARTIDO** entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para que continúen con el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Noy 13 SEP 2017

Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

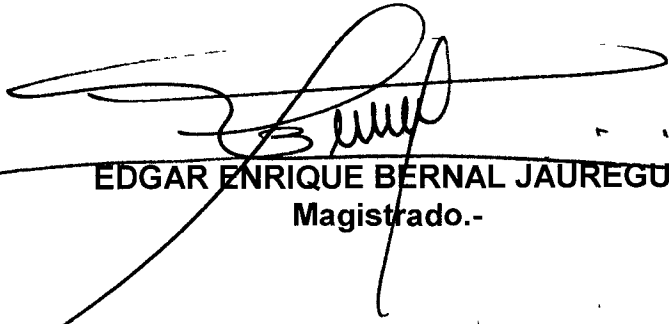
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2013-00415-00
DEMANDANTE:	NELSON GONZÁLEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto memorial que antecede en la actuación, se RECONOCE personería jurídica para actuar a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesí, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Ahora bien, en atención a solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada, tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial que fuera fijada para el día 13 de septiembre de la presente anualidad, por ser procedente, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **lunes 25 de septiembre de 2017 a partir de las 10:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

No. 13 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

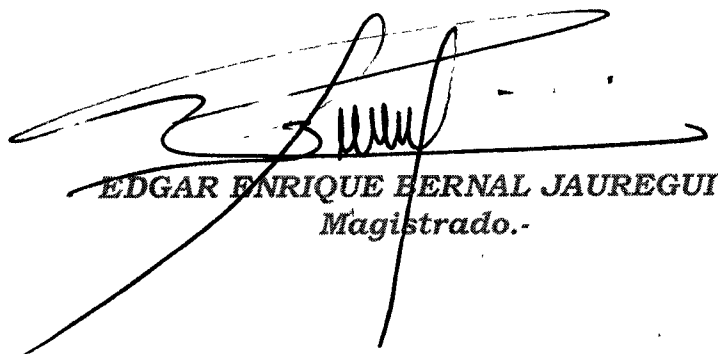
Radicado: **54001-33-33-006-2015-00490-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Eduardo Navarro Páez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**


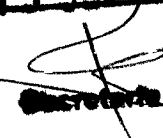
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

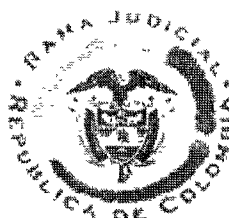
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
13 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-006-2014-01248-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Eduvina Suescun López**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*


Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

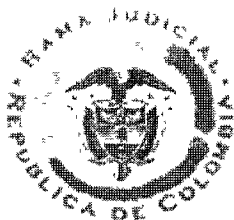


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notífo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00186-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Dora Mabel Mendoza Jaimes**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00078-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Jackeline Blanco Mise**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

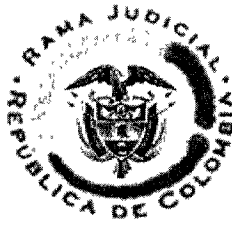
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00667-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Carmen Aidee Ibarra Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno y uno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General



148

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

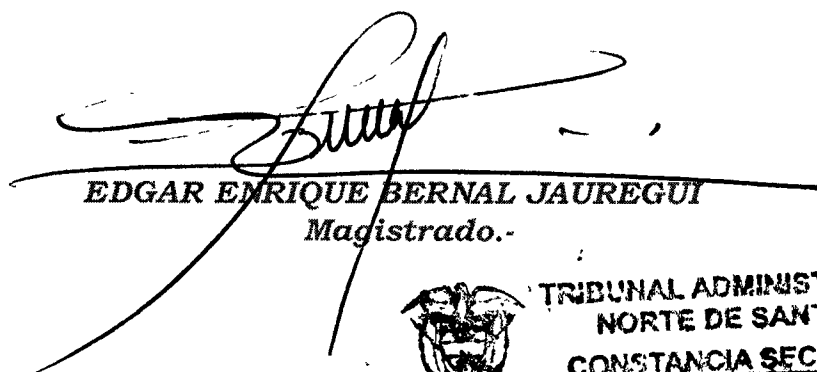
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00400-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Claudia Stella Gomez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

~~2017~~ **13 SEP 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01105-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Abigail del Carmen Serrano Cárdenas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.


En consecuencia, se dispone:


1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notífo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

 Hoy _____
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00030-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Yaneth Quintero Meneses
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotado en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00097-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sandra Esperanza del Pilar Reyes Carvajalino
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

by


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01543-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Imelda Belén Buitrago Moreno
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 SEP 2017


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

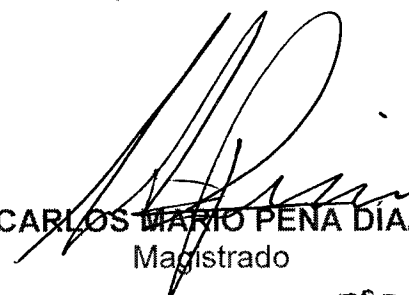
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00962-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Herman Herrera León
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01392-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nohora Elena Martínez Vergel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

Por


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

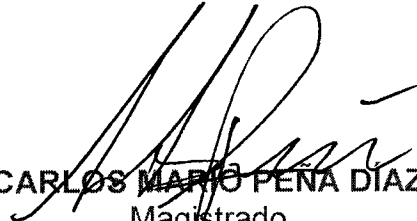
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01089-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Lisdy Osmaira Galvan Pacheco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 162), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Por 13 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00117-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José del Carmen Santiago Navarro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EST. 20, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.

~~07~~ **13 SEP 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

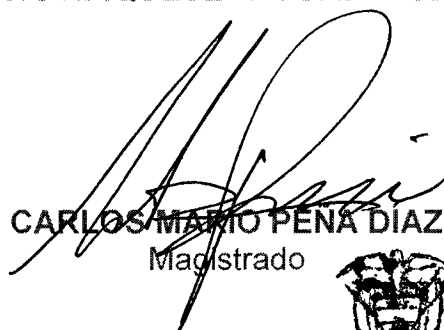
Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00057-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yolanda Jara Niño
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

~~07~~ **13 SEP 2017**


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00109-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Olguier Emilio Angarita Molina
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

~~13 SEP 2017~~

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00099-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Betty Mariana Parra Poveda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:50 a.m.

Por

13 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00006-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luz Miriam González Solano
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.


En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados parte demandante y Municipio de Cúcuta en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

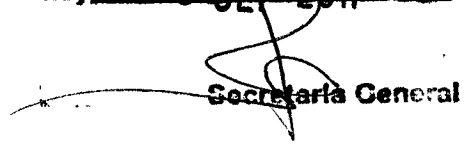

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

NOY. 13 SEP 2017


 Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00082-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Edis María Ospina de Villamizar**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017


 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

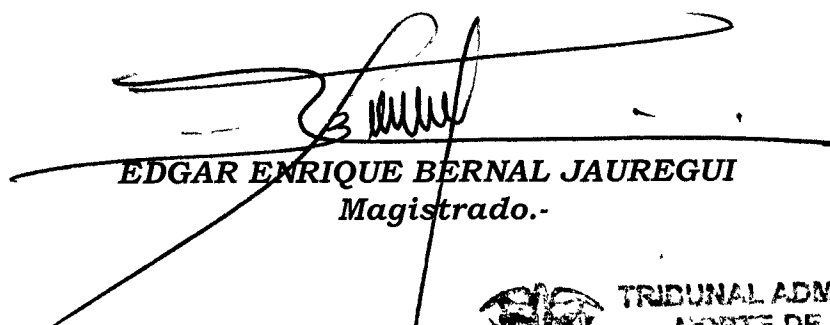
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00043-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Rosa Ligia Quevedo Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Noty. 13 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2015-00489-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Israel Navarro Angarita**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Por

13 SEP 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

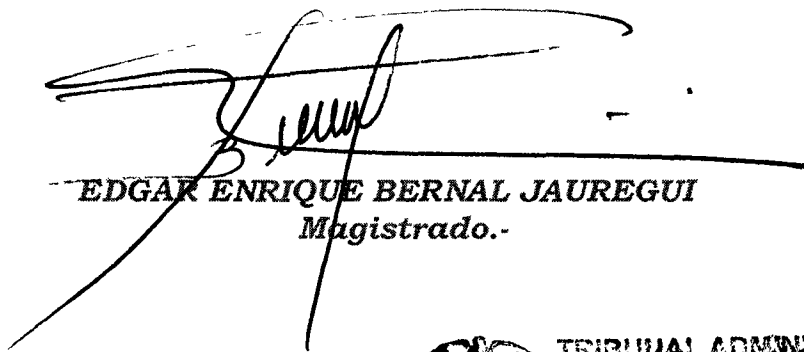
Radicado: **54001-33-33-006-2015-00426-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Teresa Martínez Chía**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **13 SEP 2017**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00145-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Galvis Contreras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

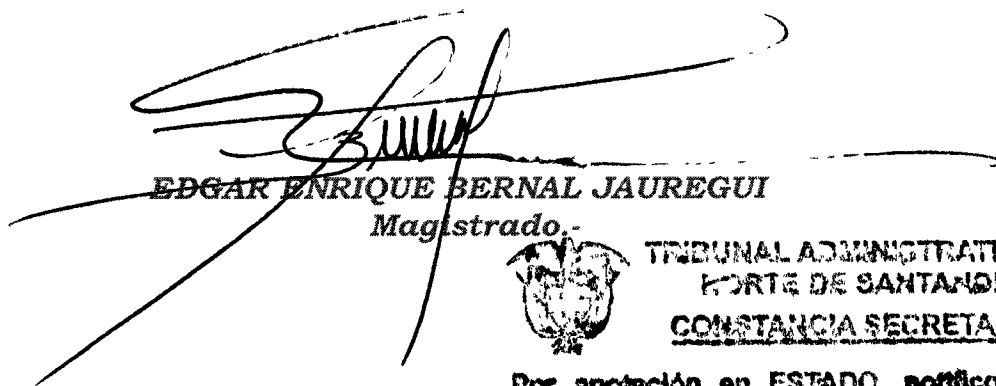
Radicado: **54518-33-33-001-2015-00228-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lorenzo Leal Buitrago**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado -



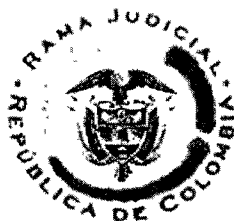
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 SEP 2017

Secretaría General





108

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00087-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gloria Camargo Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **13 SER 2017**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2015-00273-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Martha Lemus Rodríguez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

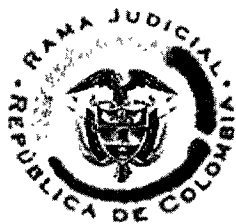


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Recy. **13 SEP 2017**


 Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

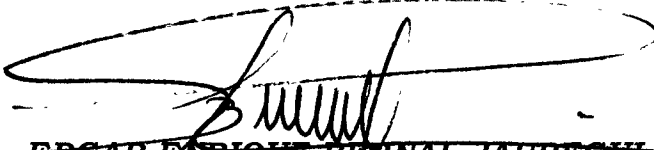
Radicado: **54001-33-40-009-2016-00579-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Gisela Judith Mantilla Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
No. **13 SEP 2017**
Secretaría General